



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00098	00
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO YEPES ISAZA						
DEMANDADO	• COLPENSIONES • PORVENIR S.A. • MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A) ADECUAR el encabezado de la demanda, ya que en primer lugar, porque se hace alusión como partes demandadas a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; sin embargo de la lectura del acápite de pretensiones no se observa que alguna de éstas este encaminada contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; además en el poder otorgado no se facultó para demandar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ende, en caso de persistir con su vinculación deberá allegar nuevo poder con la facultad para demandarlo.
- B) En sintonía con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se observa que la parte demandante al momento de presentar su demanda haya enviado simultáneamente por medio electrónico

copia de la misma y de sus anexos a la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- C) Deberá indicar de manera individualizada el total de las pruebas allegadas, toda vez que NO aportaron unas que se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas documentos; y así mismo no se relacionaron algunas que fueron aportadas. Además, deberá allegar nuevamente las algunas pruebas concretamente las enunciadas en los numerales e) f) y g), toda vez que se encuentran ilegibles o al revés, lo que no permite su respectiva valoración en el momento oportuno.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación del demandante en el presente proceso, al Doctor FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, con T.P. No. 197.685 del C.S de la J., abogado titulado y en ejercicio de conformidad con lo revisado por este Despacho, en la página oficial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZA**

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7dab813858112f86ccf270221d686277b68479c08607c9ee149dc6b8f46e86

Documento generado en 26/03/2021 06:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>